

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 125  
3 julio 2019  
Original: español

**INFORME No. 116/19**  
**PETICIÓN 1780-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS FERNANDO BALLIVIAN JIMÉNEZ  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen
<b>Presunta víctima:</b>	Carlos Fernando Antonio Ballivián Jiménez
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 8 (Garantías judiciales), artículo 24 (igualdad ante la ley), y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>1</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	14 de diciembre de 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	2 de enero de 2013, 4 de septiembre de 2013 y 8 de junio de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	9 de enero de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	11 de septiembre de 2017
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	11 de octubre de 2017
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	16 de julio de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículo 8 (Garantías judiciales), y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria argumenta que el señor Carlos Ballivián Jiménez, tuvo que salir en exilio forzoso de Argentina junto con su familia, a efectos de salvaguardar su vida y su libertad, así como la de su familia, por formar parte de la “resistencia peronista” y participar en la “militancia política”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>2</sup> En particular, la parte peticionaria describe que en 1976 él, su esposa Liliana Belloni, sus hijos y la familia de su esposa fueron víctimas de persecuciones, allanamientos a sus hogares y recuenta que agentes de seguridad llegaron a la escuela de sus hijos preguntando por su familia. Argumenta que el cuñado de la presunta víctima, Manuel Eduardo David Belloni, fue asesinado el 8 de marzo de 1971 por fuerzas de seguridad de la dictadura y suegra, la señora Lidia Massaferrero, fue detenida y luego amenazada por el Triple AAA por lo cual se exilió en Italia en 1975. De acuerdo con lo expuesto en el expediente, el señor Ballivián Jiménez, su esposa y sus hijos se vieron obligados a desplazarse dentro del Estado argentino hasta que el 14 de abril de 1977, la presunta víctima logró llevarse a sus hijos a Bolivia, y reunirse ahí con su esposa en octubre del mismo año. Finalmente, describe que, con la ayuda del Comité Español de Ayuda al Refugiado y de su suegra, se trasladaron a España en 1978 en donde ACNUR les reconoció el estatus de refugiado y en donde se quedaron hasta diciembre de 1983.

2. Destaca que la presunta víctima presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley No. 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el exilio forzoso que vivió, la cual fue desestimada mediante la Resolución No. 3671/08 del 3 de diciembre de 2008. La parte peticionaria manifiesta que la Secretaría de Derechos Humanos reconoció que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso pero consideró que, conforme lo decidido por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen No. 146-06, no debía indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad pues no estaban incluidos en las disposiciones de la Ley 24043. Así, la parte peticionaria reclama que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos atendiendo a lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, estaba ignorando las numerosas indemnizaciones otorgadas bajo las mismas circunstancias.

3. La parte peticionaria manifiesta que la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con la pretensión de denunciar la decisión arbitraria de la Secretaría y obtener un pronunciamiento sobre el alcance de la ley 24.043 a los supuestos de exilio forzado. La parte peticionaria anota que la Sala IV de la Cámara confirmó la resolución denegatoria el 6 de agosto de 2009 interpretando que la partida del país de la presunta víctima debía interpretarse como un autoexilio voluntario.

4. Agrega que contra esta decisión fue interpuesto un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia a través del cual se alegó la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la decisión, así como el desconocimiento de las disposiciones internacionales en materia de reparación económica y la violación al principio de igualdad ante la ley en tanto se ha abonado la reparación en situaciones similares, incluyendo el caso de la cónyuge de la presunta víctima, que se encontraba en igualdad de circunstancias y con idénticas pruebas. A pesar que la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 9 de febrero 2010 concediendo el recurso extraordinario, el mismo año la misma lo declaró mal concedido visto que el mismo no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007, lo cual fue notificado a la parte peticionaria el 16 de junio de 2010. Describe que, en atención a haber tomado conocimiento de la denegatoria en otros casos similares del recurso interpuesto en virtud de dicha causal, presentó el mismo recurso extraordinario federal con la diagramación de 26 renglones por página, sin modificar su contenido ni excederse de la extensión fijada pero el tribunal ordenó su devolución para luego negarse a tratar la denuncia.

5. Por su parte, el Estado subraya la extemporaneidad en el traslado de la petición en tanto tuvo conocimiento de la misma cerca de 6 años después. Asimismo, argumenta el agotamiento indebido de los recursos internos visto que el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia, que se erigía como el recurso adecuado y efectivo para subsanar la alegada violación, fue rechazado por defectos formales de exclusiva responsabilidad del Sr. Ballivián y que éste además tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial mediante una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional y el recurso extraordinario.

6. Sostiene que la presunta víctima no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos y que de la lectura surge claramente que se pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias administrativas y judiciales internas que actuaron en la esfera de su competencia.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El Estado argumenta que el recurso extraordinario presentado por ante la Corte Suprema de Justicia se erigía como el recurso adecuado y efectivo para subsanar la alegada violación. Por lo tanto, la circunstancia de que el peticionario no haya interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente sobre los requisitos de admisibilidad formal de los escritos, demuestra que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos. Destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los recursos correspondientes en relación a la interpretación de una norma federal deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas que son de orden público y de estricta observancia por lo tanto al

incumplir con lo dispuesto por las normas rituales que regulan este recurso, no le permitió al Estado dar una adecuada respuesta a sus agravios planteados en sede interna.

8. La parte peticionaria argumenta que el recurso extraordinario federal denegado no es un recurso ordinario interno sino es extraordinario y se limita al control de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación, por ende, sin perjuicio de que esta parte lo intentó por considerarlo adecuado y efectivo, la forma en que fue rechazado por razones exclusivamente formales, violando el derecho de acceso a la justicia sustancial, pone en duda que el mismo resultara un recurso eficaz para el restablecimiento de los derechos de Ballivián Jiménez. Así, la parte peticionaria reitera que el tribunal ordenó la devolución del mismo escrito interpuesto con la debida diagramación para luego, negarse a tratar una denuncia por cuestiones estrictamente formales que impidió subsanar. Los cambios constantes de criterio sobre la procedencia o no de los recursos extraordinarios federales permiten afirmar que dicho recurso resulta aleatoriamente adecuado y eficaz para el restablecimiento de derechos. En consecuencia, esta parte insiste que ha agotado la totalidad de los recursos internos a su alcance, incluso el extraordinario.

9. Con respecto a este punto, la Comisión observa que la ley 24.043 plantea la presentación de una solicitud ante el Ministerio del Interior, cuya resolución es recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. La Comisión observa que la presunta víctima cumplió con los recursos ordinarios establecidos por la ley 24.043 y que, en cuanto al recurso extraordinario federal, ya ha determinado que es un recurso de carácter extraordinario, excepcional y discrecional<sup>3</sup> y, como tal, no es una instancia que se añada a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que existe para asegurar la supremacía constitucional y cuya procedencia es interpretada de manera restringida<sup>4</sup>. En atención a ello, su agotamiento no es necesariamente requerido por la Comisión<sup>5</sup> y, en efecto, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, numerosas peticiones han sido en el pasado declaradas admisibles sin que tal recurso hubiera sido interpuesto<sup>6</sup>. En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto, pero las alegadas circunstancias que habrían fundado su rechazo forman parte de la sustancia de su denuncia.

10. A efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las alegaciones respecto de la alegada arbitrariedad y excesivo rigorismo mediante la cual se impidió a la parte peticionaria subsanar el recurso extraordinario podrán eventualmente ser objeto de análisis de la Comisión en la etapa de fondo. Adentrarse en dicho estudio sería impropio de la etapa de admisibilidad.

11. En atención al sistema ordinario de reparación judicial, la CIDH observa que el Estado no alega la falta de idoneidad de la Ley 24.043 para circunstancias similares, sino la disponibilidad del sistema ordinario de reparación en sede judicial. En este sentido, la Comisión ha señalado que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles<sup>7</sup>. En vista que el recurso planteado por la presunta víctima es reconocido y considerado como un recurso idóneo, la CIDH observa que en el presente caso se planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida<sup>8</sup>. Por lo tanto, el juicio ordinario no era un recurso que se debía agotar antes de

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 39; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 264 y 265

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y Otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72; CIDH, Informe No. 83/09, Caso 11.732, Fondo, Horacio Anibal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párr. 62.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01, Cristina Brites Arce, Argentina, 28 de julio 2015, párr. 42; CIDH, Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 39; CIDH, Informe No. 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Anibal Javier Fornerón, Argentina, 26 de octubre de 2006, párr. 42; CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 40.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 57/03, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40; y CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 10.

acudir al sistema interamericano de derechos humanos y la CIDH considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

12. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación le fue notificada a la presunta víctima el 16 de junio de 2010, y la presente petición fue recibida el 14 de diciembre de 2010. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

13. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por la parte peticionaria, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos al procedimiento seguido para la obtención de reparación de la presunta víctima derivada del exilio forzoso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la Sr. Carlos Fernando Antonio Ballivián Jiménez.

15. En relación con la presunta violación del artículo 24 alegada, la Comisión ha señalado que “el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia”<sup>9</sup>. La Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención.

16. Finalmente, el Estado alegó que la parte peticionaria está utilizando a la Comisión, como una cuarta instancia en tanto pretenden que se revisen las decisiones dictadas por las autoridades administrativas y judiciales que actuaron en la esfera de su competencia. Al respecto, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Admisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, Informe Anual CIDH 1997, párr. 56.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente (en contra); Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta (en contra); Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.